

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:
Solicitud: 13/2016
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con la nomenclatura 16/CONTRALORÍA MPAL - TEHUACÁN -01/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el recurrente”, en contra de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “el Sujeto Obligado”, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a pronunciar la resolución correspondiente:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, por medio electrónico, misma que quedó registrada con número de folio 013/2016, por medio del cual solicitó:

- “1. Desglose por rubro los montos económicos utilizados por participaciones del 2015*
- 2. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FISM del 2015*
- 3. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FAFOM del 2015*
- 4. Desglose por rubro los montos utilizados en el programa PRONAPED del 2015*
- 5. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FOPADEM del 2015*
- 6. Desglose por rubro los montos económicos utilizados para la infraestructura deportiva del 2015*
- 7. Desglose por rubro los montos económicos utilizados sobre contingencias económicas del 2015*
- 8. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FORTAMUN del 2015*
- 9. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el programa SUBSEMUN 2015”.*

II. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto que antecede, manifestando lo siguiente:

“...le informo a usted que lo solicitado se encuentra reflejado en la página de transparencia del Municipio de Tehuacán en su fracción VIII (INFORMACIÓN FINANCIERA). Armonización Contable, Artículo 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Contabilidad Gubernamental”.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

“En virtud de lo manifestado por la dirección de contabilidad me permito agregar al presente el link para su consulta: http://www.tehuacan.gob.mx/articulo11y17/informacion_financiera.html”.

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, por medio electrónico el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que en lo sucesivo y para efecto del presente asunto, se le denominará “la Comisión”, acompañado de sus anexos.

IV. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, radicó el recurso con el número de expediente **16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016**, tuvo por ratificado el medio de impugnación planteado, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública adscrito a la Contraloría Municipal de Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, a fin que rindiera el informe correspondiente a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley de la materia, del mismo modo agregara las constancias que le sirvieron de base para la emisión de tal acto, y las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, como de la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo por señalado correo electrónico, para recibir notificaciones. Finalmente el Coordinador General Jurídico de la Comisión turnó el expediente a la Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, para su estudio y proyecto de resolución.

V. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, se le tuvo ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

que a su derecho e interés conviniera; por otra parte, se tuvo por entendida la negativa para la difusión de sus datos personales. De igual forma, el Sujeto Obligado remitió a esta Comisión copia simple de las constancias que acreditan haber complementado la respuesta otorgada al solicitante, solicitando que en su momento procesal oportuno esta Comisión se sirva declarar que el multicitado medio de impugnación ha quedado sin materia, asimismo con su contenido se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente esta Autoridad requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera a este Órgano Garante los elementos mediante el cual se desprende que haya dado respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, ya que de las constancias que obran en el expediente en estudio solo se advertía la referencia a documentos digitalizados “pdf” respecto del estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos, estado de posición financiera y el avance de gestión financiera que se manejaron bajo esa denominación hasta el mes de junio del año dos mil quince, así como la referencia de la página web, sin hacer mayor referencia al contenido de los mismos de donde se pueda observar que con la ampliación se ha dado cabal respuesta a la solicitud de información.

VI. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, asimismo se tuvo al recurrente dando contestación a la vista ordenada mediante el auto que antecede, por lo que de sus manifestaciones y de las constancias que obran dentro del expediente se determinó que el medio de impugnación no quedaba sin materia y continuaba la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes y toda vez que se trató de pruebas documentales, se desahogaron por su propia naturaleza y especie. Posteriormente se ordenó turnar los autos para dictar su resolución.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

VII. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo el oficio 09/2016, mediante el que remitió copia simple de las constancias que acreditaban haber complementado las respuestas otorgadas al solicitante; solicitando que en su momento procesal oportuno esta Comisión se sirviera declarar que el multicitado medio de impugnación había quedado sin materia, asimismo con el contenido de dicho oficio, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

VIII. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, solicitando que en su momento procesal oportuno esta Comisión se sirviera declarar que el medio de impugnación había quedado sin materia. Asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se tuvo al recurrente dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

IX. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada mediante auto diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

X. Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía electrónica el escrito del recurrente manifestando que enviaba nuevamente la ratificación la cual correspondía al archivo recursorevisiónresp046, derivado de una corrección en el mes de esta (No abril sino corresponde a marzo).

XI. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido la ampliación de respuesta por parte del Sujeto Obligado, asimismo se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el acuse de recibido de la notificación hecha al recurrente

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

en relación a dicha ampliación, con su contenido se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XII. Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al auto de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con la ampliación de respuesta.

XIII. Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto del auto que antecede, por lo que esta Comisión consideró que el medio de impugnación no quedaba sin materia, ordenándose continuar con la sustentación del recurso de revisión.

XIV. Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis se listó el presente asunto para ser deliberado y resultó por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, el recurrente considera que la entrega de la información es distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Artículo 92. “Procede el sobreseimiento, cuando:...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

El recurrente solicitó:

1. Desglose por rubro los montos económicos utilizados por participaciones del 2015
2. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FISM del 2015
3. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FAFOM del 2015
4. Desglose por rubro los montos utilizados en el programa PRONAPED del 2015
5. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FOPADEM del 2015
6. Desglose por rubro los montos económicos utilizados para la infraestructura deportiva del 2015
7. Desglose por rubro los montos económicos utilizados sobre contingencias económicas del 2015
8. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FORTAMUN del 2015
9. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el programa SUBSEMUN 2015”.

Al respecto el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta le informó al recurrente que lo solicitado se encuentra reflejado en la página de transparencia del Municipio de Tehuacán proporcionándole el link para acceder a ella.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 Recurrente:
 Solicitud: 13/2016
 Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
 Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
 -TEHUACÁN-01/2016

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó en el recurso promovido, que la entrega de la información era distinta a la solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, únicamente manifestó, que había dado respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada y que remitía copia debidamente certificada de las constancias que integran la solicitud de información 13/2016, la cual motivó el recurso de revisión número 16/CONTRALORIAMPAL-TEHUACAN-01/2016.

El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber emitido respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“Derivado de la contestación al complemento de respuesta emitida por el C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ por medio de correo electrónico el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, el recurrente acepta y reconoce que se le proporciono la información, en tal entendido y haciendo alusión al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a los puntos solicitados por el recurrente, por tal motivo solicito de la manera más atenta se declare el sobreseimiento del mismo”.

“Con la finalidad de justificar que la información solicitada por el recurrente se encuentra publicada en el portal de transparencia del Municipio de Tehuacán, de acuerdo a lo establecido por la Ley de contabilidad Gubernamental, anexo tabla comparativa en la que se observa la información histórica del año 2012 al 2015 con la publicación de nuevos formatos establecidos por dicho ordenamiento”.

Tabla comparativa de la información financiera histórica basada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental	
DEL AÑO 2012 a MAYO DEL 2015	DE JUNIO 2015 A LA FECHA
Estado de Ingresos y Egresos	Artículo 46, Fracción (sic)
	a) Estado de situación financiera; b) Estado de variación en la hacienda pública;

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 Recurrente:
 Solicitud: 13/2016
 Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
 Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

Estado de Origen y Aplicación de Recursos	c) Estado de cambios en la situación financiera; e) Notas a los estados Financieros; f) Estado analítico del activo;
Estado de Posición Financiera	Artículo 46, Fracción II
Avance de gestión Financiera	a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: I. Administrativa; II. Económica y por objeto del gasto, y III. Funcional-programática;
	Artículo 49 Notas a los estados financieros;

Este Órgano Garante le dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por parte del Sujeto Obligado, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al respecto.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al caso en concreto, lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8, 9, 44, 54 fracción IV y 57 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, atendiendo que en términos de Ley, el acceso a la información pública resulta ser un derecho fundamental para toda persona, de forma indistinta tanto a la naturaleza del testimonio público solicitado, como al soporte documental del Sujeto Obligado que contenga dicha información, con la excepción que encuadra a la información catalogada de manera formal como reservada o confidencial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la legislación aplicable y

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

vigente, enunciados legítimos que protegen **el derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, costos razonables de la reproducción, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, así como los razonamientos en beneficio de la aplicación certera del derecho de acceso a la información pública; fundamentos de inequívoca aplicación que han sido recopilados del contenido del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafos 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica, 11, 12, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 3 y 5 fracciones VII y XIV de la Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública para el Estado de Puebla, por la trascendencia de los mismos a lo largo del desahogo y estudio en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se reproducen a la literalidad:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entiende por”:..

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

(...)

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:
Solicitud: 13/2016
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
-TEHUACÁN-01/2016

Artículo 9.- "... Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades".

Artículo 44.- "... Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley".

Artículo 52.- "Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles";

Artículo 54.- "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos":

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello; y

Artículo 57.- "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Acceso le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada".

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información distinta a la solicitada; sin embargo, en la ampliación de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se puede observar que el acto impugnado no ha quedado sin materia, asimismo, respecto a la afirmación que realiza el Sujeto Obligado que por medio electrónico el nueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que manifiesta que el recurrente acepta y reconoce que se le proporcionó la información solicitada, es importante mencionar que el recurrente lo que realmente manifestó fue:

"con respecto de este acuerdo, desconozco estas respuestas ya que fueron confusas como se le indicó en su momento (26 de febrero del presente) misma hace alusión"

Asimismo, a continuación se transcribe lo que manifestó el recurrente el veintiséis de febrero del año en curso:

"...

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

UNO: Que las respuestas indicadas por el sujeto obligado son confusas

DOS: Que de la información que se enuncia ya se había revisado con anterioridad en el apartado que comenta, por lo que derivó en la solicitud de información para la aclaración del desglose de los programas, sin embargo; tan solo estarían justificando la pregunta 1 y 7 de 9 preguntas”.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina que el acto impugnado no quedó sin materia, puesto que no existe ninguna causal de sobreseimiento, moción por la que se continúa con el estudio y resolución del recurso de revisión.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, manifestando como agravios lo siguientes:

“...la entrega de la información es distinta a la solicitada (Ver anexo 1), ahora bien; la información que se enuncia se había revisado con anterioridad en el apartado que comentan, por lo que derivó en la solicitud de información para la aclaración del desglose de los montos de los programas. Una vez recibida la presente respuesta, se vuelve a revisar el apartado indicado, ya que no se observa la justificación de las respuestas y tan solo estaría justificando el sujeto obligado la pregunta 1 y 7 de 9, por otro lado; hay montos de fecha hasta el mes de junio de 2015 (Ver anexo 3).”.

Por tanto, el Sujeto Obligado rindió su informe mediante el cual manifestó que había dado contestación proporcionando la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“... sirva el presente para remitir copia debidamente certificada de las constancias que integran la solicitud de información 13/2016, la cual motivó el recurso de revisión número 16/CONTRALORIAMPAL-TEHUACAN-01/2016...”

Por lo antes expuesto, corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Valoración de las Pruebas: Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 013/2016.

En cuanto al Sujeto Obligado se admitieron como medios probatorios lo siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del oficio dirigido a la Directora de Contabilidad del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del memorándum número CONTAB/0057/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, 268, 323, 324, 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante escrito a través del cual el recurrente interpone recurso de revisión, así como del informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio número 004/2016 de fecha quince de febrero del año en curso; tal y como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y públicas al no haber sido objetadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio.

Séptimo. Estudio de los agravios. Se procede al estudio del agravio relativo al acto o resolución impugnada, para mejor comprensión de los motivos que sustentan esta resolución, es pertinente el relato de los agravios que hace valer el recurrente, mismo

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:
Solicitud: 13/2016
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
-TEHUACÁN-01/2016

que ha sido transcrito con antelación en el Considerando Quinto de la presente resolución, por lo que resulta aplicable por analogía los siguientes criterios:

Época: Séptima Época

Registro: 254906

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 72, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 59

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz”.

Época: Octava Época

Registro: 223321

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Abril de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 280

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS. Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estudia en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión que efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promovente, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/91. Inmobiliaria Miguel Ángel, S.A. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco”.

En ese entendido, se procede al análisis de los agravios señalados por el recurrente, precisado de manera textual en la presente resolución en el Considerando Quinto; donde solicitó ante el Sujeto Obligado se le proporcionara lo siguiente:

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:
Solicitud: 13/2016
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
-TEHUACÁN-01/2016

Es necesario señalar que el recurrente solicitó específicamente:

- 1. Desglose por rubro los montos económicos utilizados por participaciones del 2015*
- 2. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FISM del 2015*
- 3. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FAFOM del 2015*
- 4. Desglose por rubro los montos utilizados en el programa PRONAPED del 2015*
- 5. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FOPADEM del 2015*
- 6. Desglose por rubro los montos económicos utilizados para la infraestructura deportiva del 2015*
- 7. Desglose por rubro los montos económicos utilizados sobre contingencias económicas del 2015*
- 8. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FORTAMUN del 2015*
- 9. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el programa SUBSEMUN 2015”.*

Al respecto el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta le informó al recurrente que lo solicitado se encuentra reflejado en la página de transparencia del Municipio de Tehuacán proporcionándole el link para acceder a ella.

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó en el recurso promovido, que la entrega de la información era distinta a la solicitada.

Derivado de lo anterior el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, argumentando que la entrega de la información es distinta a la solicitada, que el Sujeto Obligado solo estaría justificando la pregunta uno y siete de las nueve planteadas, y por último manifestó que había montos de fecha hasta el mes de junio del dos mil quince.

De lo anterior, se puede observar que el recurrente considera que el Sujeto Obligado dio respuesta únicamente por lo que respecta a los puntos uno y siete de la solicitud de acceso a la información, no siendo así por lo que respecta a los puntos dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve, sin embargo y toda vez que el recurrente manifestó en diversos correos electrónicos que, las respuestas del Sujeto Obligado eran confusas, esta autoridad ingresó al link proporcionado y pudo verificar que la situación financiera se encuentra en forma general, sin que el Sujeto Obligado especificara en su respuesta

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

dónde se encontraba contenida la información respecto al desglose por rubro de los montos económicos utilizados por participaciones del dos mil quince, así como el desglose por rubro los montos económicos utilizados sobre contingencias económicas del dos mil quince, por tanto, aunque el recurrente haya manifestado a la literalidad *“Una vez recibida la presente respuesta, se vuelve a revisar el apartado indicado, ya que no se observa la justificación de las respuestas y tan solo estaría justificando el sujeto obligado la pregunta uno y siete de nueve....”*, tomando en consideración que el recurrente hacía alusión que la respuesta del Sujeto Obligado eran confusas, esta Comisión con la finalidad de proveer y velar por el **derecho humano** de acceso a la información en tiempo y forma legal, inmanente a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, certeza y certidumbre jurídica, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y lo más importante la transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para efecto que proporcione la información respecto de los puntos uno y siete, vinculados con el desglose por rubro de los montos económicos utilizados por participaciones del dos mil quince, así como el desglose por rubro los montos económicos utilizados sobre contingencias económicas del dos mil quince.

Ahora bien, de la interpretación de las disposiciones normativas citadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se puntualiza que el derecho a la información pública se traduce en garantía que tiene cualquier persona para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en ese sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Por tanto, esta Comisión determina que la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones.

Bajo esa tesitura y toda vez que el Sujeto Obligado, al momento de emitir respuesta a la solicitud, proporcionó un link en donde podía ser consultada la información, ya que se encontraba publicada, quien esto resuelve procedió a ingresar la página de internet:

http://www.tehuacan.gob.mx/articulo11y17/viiiinformacin_financiera.html

Y pudo constatar claramente que en el enlace citado, únicamente responde a los puntos 1 y 7 de la solicitud de acceso a la información, situación que se ha manifestado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a los siguientes enlaces electrónicos:

[http://www.tehuacan.gob.mx/Transparencia/files/17/V/4to.%20REPORTE%20TRIMESTRAL%20\(jul-dic\)%202015.pdf](http://www.tehuacan.gob.mx/Transparencia/files/17/V/4to.%20REPORTE%20TRIMESTRAL%20(jul-dic)%202015.pdf)

http://www.tehuacan.gob.mx/articulo11y17/xviii_procedimientos_de_adjudicacin.html mediante los cuales el Sujeto Obligado pretende dar contestación a la solicitud de acceso a la información, aunado a que realizó ampliación de respuesta, de la cual manifiesta que con la finalidad de justificar que la información solicitada por el recurrente se encuentra publicada en el portal de transparencia del Municipio de Tehuacán, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contabilidad Gubernamental, anexó una tabla comparativa de la información financiera histórica basada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual se plasma a continuación:

<p align="center">Tabla comparativa de la información financiera histórica basada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental</p>
--

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
 Recurrente:
 Solicitud: 13/2016
 Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
 Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
 -TEHUACÁN-01/2016

DEL AÑO 2012 a MAYO DEL 2015	DE JUNIO 2015 A LA FECHA
Estado de Ingresos y Egresos	Artículo 46, Fracción I
Estado de Origen y Aplicación de Recursos	d) Estado de situación financiera; e) Estado de variación en la hacienda pública; f) Estado de cambios en la situación financiera; g) Notas a los estados Financieros; h) Estado analítico del activo;
Estado de Posición Financiera	Artículo 46, Fracción II
Avance de gestión Financiera	c) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: IV. Administrativa; V. Económica y por objeto del gasto, y VI. Funcional-programática;
	Artículo 49
	Notas a los estados financieros;

La tabla no responde los aspectos solicitados por el hoy recurrente, pues es evidente que la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado deberá coincidir absoluta y cabalmente con la información solicitada por parte del recurrente, sin embargo, la tabla comparativa de la información financiera histórica basada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental mediante la cual el Sujeto Obligado pretende ampliar a su respuesta, en ninguna parte establece, expresa, determina y/o explica algún punto de lo solicitado por el hoy recurrente.

De igual forma como lo establecen los diversos 47 y 57 de la Ley de la materia, todos los procedimientos relativos al acceso a la información, deberán regirse, entre otros, por los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, así como cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada;

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado proporcionó un link donde el recurrente podía acceder a la información solicitada, tal y como pudo apreciarlo quien esto resuelve, no basta ingresar a las páginas proporcionadas para obtener la información solicitada, en virtud que resulta necesario acceder a todos y cada uno de los archivos e imponerse del contenido de los mismos para localizar la información requerida, aunado al hecho que por el volumen de la información publicada, en los apartados a que se ha hecho referencia, resulta complicada la obtención de la información materia de la solicitud, por lo que no se cumple con los principios rectores de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues resulta insuficiente que el Sujeto Obligado haya proporcionado al recurrente un link donde supuestamente se encuentra la información solicitada, pues se debió indicar al solicitante, los archivos digitales que de manera concreta contienen:

- 2. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FISM del 2015*
- 3. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el Programa FAFOM del 2015*
- 4. Desglose por rubro los montos utilizados en el programa PRONAPED del 2015*
- 5. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FOPADEM del 2015*
- 6. Desglose por rubro los montos económicos utilizados para la infraestructura deportiva del 2015*
- 8. Desglose por rubro los montos económicos utilizados en el programa FORTAMUN del 2015*
- 9. Desglose por rubro, los montos económicos utilizados en el programa SUBSEMUN 2015".*

Ahora bien, quien resuelve pudo observar que las ligas electrónicas únicamente contienen información respecto al cuarto trimestre del año dos mil quince, respecto a los recursos ejecutados correspondientes a los meses octubre – diciembre de ese año, en lo específico los montos económicos relativos a FISM, FOPADEM, Infraestructura Deportiva, FORTAMUN, SUBSEMUN, mismos que se vinculan con los puntos 2, 5, 6, 8, 9 de la solicitud de acceso a información pública, situación que cumple con la clasificación de acuerdo con el tipo de aportación que se reporta (ramo) federal, monto del recurso asignado coparticipación, monto del recurso asignado federal, periodo que se reporta, dependencia o entidad ejecutora del programa y dependencia federal que coordina el programa.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:
Solicitud: 13/2016
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
-TEHUACÁN-01/2016

Ahora bien, con fundamento en los artículos 35, 43, 46, 48, 56, en la Ley de Contabilidad Gubernamental que a la literalidad indican:

Artículo 35.- “Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances”.

Artículo 43.- “Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo”.

Artículo 46.- “En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

“I. Información contable, con la desagregación siguiente:

“a) Estado de situación financiera”;

“b) Estado de variación en la hacienda pública”;

“c) Estado de cambios en la situación financiera”;

“d) Informes sobre pasivos contingentes”;

“e) Notas a los estados financieros”;

“ f) Estado analítico del activo”;

“ g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones”:

“(…)”

“Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b)”.

“Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público. Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables”.

“Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales. Artículo adicionado DOF 12-11-2012 Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales".

Es dable interpretar jurídicamente en el sentido que el Sujeto Obligado reconoce que tiene información respecto al cuarto trimestre del año dos mil quince, respecto a los recursos ejecutados correspondientes a los meses octubre – diciembre de dos mil quince, así como el tipo de aportación que se reporta (ramo) federal, monto del recurso asignado coparticipación, monto del recurso asignado federal, periodo que se reporta, dependencia o entidad ejecutora del programa y dependencia federal que coordina el programa, se produce la presunción de manera positiva, iuris tantum, que evidentemente tiene la información respecto al resto de los trimestres correspondientes al año dos mil quince, ya que de acuerdo con la Ley de Contabilidad Gubernamental, tal y como el Sujeto Obligado refiere en las constancias que remite justificando su respuesta a la solicitud de acceso, establece que los entes públicos **deben mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera**, los cuales están obligados a **conservar**, por tanto, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, respecto a los puntos marcados con los números 2, 5, 6, 8, 9 de la solicitud de acceso, mismos que se relacionan con los programas FISM, FOPADEM, Infraestructura Deportiva, FORTAMUN, SUBSEMUN, a efecto de que entregue al recurrente de forma desglosada, por medio del soporte documental en el cual se haya generado, obtenido, adquirido o transformado la información solicitada, la información solicitada, correspondiente a los meses de Enero a Septiembre del ejercicio dos mil quince.

Ahora bien, del contenido de la información que el Sujeto Obligado reportó por medio del de la respuesta a la solicitud de acceso, así como de la supuesta ampliación de respuesta, y del ingreso hecho por esta autoridad a las páginas web proporcionadas por el Sujeto Obligado, se puede observar que con respecto a lo solicitado en los puntos tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información pública, mismos que están

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

vinculados con los programas FAFOM y PRONADE, no se encuentra información alguna al respecto, por tanto, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para efecto que proporcione la información respecto de los puntos antes citados.

Es importante mencionar que de las constancias, se observa que el Sujeto Obligado entabló comunicación con la Dirección de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, el cual indicó no haber ejecutado ninguna obra que fuera financiada algunos de los montos económicos vinculados con los programas motivo de la solicitud de acceso, también lo es, que el recurrente no requirió conocer sobre la ejecución de los montos económicos de los programas solicitados en el ejercicio dos mil quince, sino únicamente el “desglose por rubros”.

Derivado de cada uno de los pronunciamientos descritos con anterioridad, la Comisión considera operantes los agravios expuestos de manera formal por el recurrente, razones mínimas y suficientes para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto que el Sujeto Obligado cumpla la presente resolución, dé respuesta y atienda la solicitud de información materia del presente recurso en la modalidad requerida y en los términos solicitados.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCAR** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:	
Solicitud:	13/2016
Ponente:	Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente:	16/CONTRALORÍA MPAL -TEHUACÁN-01/2016

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el doce de mayo de dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222)7771111, 7771135 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Recurrente:
Solicitud: 13/2016
Ponente: Norma Estela Pimentel Méndez
Expediente: 16/CONTRALORÍA MPAL
-TEHUACÁN-01/2016

COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO